



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA POR EL DISTRITO VI CON CABECERA EN ZAMORA, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el Ejercicio de la	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.



Elección Consecutiva:	
Lineamientos “Candidatas y Candidatos, Conóceles”:	Lineamientos para el uso de Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.
Lineamientos para el Registro de Candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Partido Político:	Partido Encuentro Solidario Michoacán.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común, Coalición y Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la publicación de su información curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.



SEGUNDO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria de 25 de agosto de 2023¹, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de 30 de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa², así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia.

CUARTO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán³.

QUINTO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

¹ Todas las fechas que se citan en el Acuerdo, corresponden al año 2023, salvo aquellas que así lo especifiquen.

² Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 21 de marzo al 04 de abril de 2024.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



SEXTO. Aprobación de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 08 de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023, por el cual aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Reglamento de Candidaturas Independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023, por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

OCTAVO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023, por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

NOVENO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 de noviembre, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

DÉCIMO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad; y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva.
2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
3. IEM-CG-96/2023, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de 04 de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el Estado, a celebrarse el próximo 02 de junio de 2024, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

DÉCIMO TERCERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 de marzo de la presente anualidad, el Pleno del TEEM resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral, establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

DÉCIMO CUARTO. Resolución del INE, respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de Precampaña. En Sesión Extraordinaria de 28 de marzo de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG361/2024 relativo a la Resolución respecto de la revisión del informe de los ingresos y gastos de precampaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, de las Precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024, por medio del cual se aprobó como fecha de inicio de publicación de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.



DÉCIMO SEXTO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, por el partido político. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y IV del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a las fórmulas de diputaciones, es del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del año en curso.

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril, el Partido Político Encuentro Solidario Michoacán presentó ante el Instituto 23 solicitudes de diputaciones de los siguientes Distritos: 1 La Piedad; 2 Puruándiro; 3 Maravatío; 4 Jiquilpan; 5 Paracho; 7 Zacapu; 8 Tarímbaro; 9 Los Reyes; 10 Morelia; 11 Morelia; 12 Hidalgo; 13 Zitácuaro; 14 Uruapan; 15 Pátzcuaro; 16 Morelia; 17 Morelia; 18 Huetamo; 19 Tacámbaro; 20 Uruapan; 21 Coalcomán de Vázquez Pallares; 22 Múgica; 23 Apatzingán; y 24 Lázaro Cárdenas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido el artículo 8º, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o



colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 y 20 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos,



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

QUINTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el 04 cuatro de abril del año en curso.

SEXTO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución General; 8 de la Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral



I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 05 cinco de septiembre de 2023, al 04 cuatro de enero de 2024; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección a integrar diputaciones en el Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.



Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un Partido Político o Coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.



IV. Solicitudes de registro

Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y IV del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral referido, el periodo de registro de fórmulas a integrar diputaciones fue el comprendido del 21 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.



VI. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 05 al 14 de abril, para Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría.

VII. Supuestos en los que el Consejo General podrá negar el registro de Candidaturas a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes

El artículo 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece los supuestos en los que el Consejo General podrá negar el registro de candidaturas que corresponda a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, siendo estos los siguientes:

(...)

- I. *Cuando por resolución o sentencia firme del Consejo General del INE o autoridades jurisdiccionales, respectivamente, se acredite que las personas precandidatas a candidaturas en cargos de elección popular, contrataron o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión⁴.*
- II. *Cuando se acredite que se rebasó el tope de gastos de precampaña⁵.*
- III. *Cuando en el proceso de selección respectivo el Partido Político, Candidatura Común o Coalición hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad⁶.*
- IV. *Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el artículo 190 del Código Electoral y en los presentes Lineamientos.*
- V. *Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.*
- VI. *Cuando no se cumpla con la postulación de las candidaturas por acción afirmativa en los términos de los Lineamientos de acciones afirmativas.*
- VII. ***Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el Código del Estado, ni siquiera con posterioridad***

⁴ Artículo 158, párrafo quinto, del Código Electoral.

⁵ Artículo 163, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁶ Artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.



al requerimiento que en su caso haya formulado, o cuando el desahogo del mismo se haya presentado de manera extemporánea;

VIII. *Cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 38 de la Constitución Federal y 13 Bis del Código Electoral.*

OCTAVO. Improcedencia por extemporaneidad. Señaladas las diversas etapas que comprenden el proceso de registro de candidaturas, es de precisar que, por cuanto ve al Distrito VI con cabecera en Zamora, el 04 de abril fue la fecha de vencimiento para presentar las solicitudes de registro a las candidaturas de diputaciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y de lo cual no se recibió documento alguno en físico respecto a la fórmula para integrar la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito referido. No obstante, el 08 y 09 de abril fueron presentados ante este Instituto escritos signados por las Ciudadanas Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, en su carácter de aspirantes a candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito antes señalado, mediante el cual exhibieron diversa documentación relativos a los requisitos de elegibilidad para el registro de la candidatura en cuestión.

En virtud de lo anterior, la presentación referida resulta extemporánea, dado que, la fecha comprendida para la presentación de la solicitud de registro de fórmulas y documentación adjunta, como lo establece el precepto legal señalado en el párrafo que precede, comprendió del 21 de marzo al 04 de abril⁷; en ese sentido, al haberse presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dicha documentación en las fechas referidas con antelación resulta evidente que a su presentación ya había concluido el plazo de registro e iniciado el registro de candidaturas, de ahí que no pueden surtir efecto alguno, ante su presentación extemporánea⁸.

Omitiendo, en tal sentido, no solo la información respecto de la integración de la fórmula, sino la restante documentación que señala el diverso numeral 189 del

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como lo dispuesto por el Calendario Electoral del Instituto, aprobado a través Acuerdo de Consejo General IEM-CG-45/2023, de treinta de agosto de dos mil veintitrés y el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

⁸ Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-40/2021.



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

Código Electoral, así como lo establecido en el artículo 190, fracciones I y IV, el cual dispone que las solicitudes de registro, entre otras, de las fórmulas presentadas por un partido político, deben de allegarse ante el Consejo General del Instituto, cumpliendo con los requisitos de presentarse en el *periodo de registro de candidatos*, el cual, establece, *durará quince días en cada caso*, señalándose, además que, *la convocatoria⁹ que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos, y que para las fórmulas de candidatos a integrar los Distritos, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección*, ello es, el 04 de abril pasado, plazo el cual es coincidente con el señalado en el Calendario Electoral y en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

En tal sentido, al conocer el partido político postulante, de primera mano, los requisitos y plazos establecidos para el registro de sus fórmulas, no sólo en la norma, sino en los acuerdos aprobados por Consejo General, al formar parte de dicho órgano colegiado, en términos de lo establecido en los artículos 32 del Código Electoral y 13 del Reglamento Interior del Instituto, y no haberlo hecho conforme lo determina la ley, ello es, en tiempo y forma, lo procedente es, por cuanto ve al Distrito de referencia, negar el registro de la formula.

Sin que resulte procedente así, la presentación de los escritos signados por las ciudadanas en su carácter de aspirante a candidata a diputada propietaria y suplente por el Distrito VI con cabecera en Zamora, presentadas a través de escritos de ocho y nueve de abril, en las cuales, de manera esencial y coincidente, se manifestó y solicitó lo siguiente:

“[...] Por medio del presente escrito tomando en consideración que a la fecha no hemos recibido información y/o requerimiento alguno, respecto de nuestra solicitud de registro como aspirantes a candidatas propietaria Y suplente de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral 06 correspondiente a Zamora vengo a exhibir la documentación

⁹ Misma que se aprobó, a través de Acuerdo de Consejo General IEM-CG-03/2024, de 04 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la cual, además, conforme a lo ordenado en los transitorios *SEGUNDO*, *TERCERO* y *QUINTO* del mismo Acuerdo, el citado Acuerdo y sus convocatorias anexas fueron notificadas automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, además de que fueron publicadas en el Periódico Oficial, página y estrados institucionales, medios de comunicación con que este Instituto cuenta, así como estrados de los diversos órganos desconcentrados del Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

solicitada por el Instituto Electoral de Michoacán, tal proceder implica el aseguramiento. en todos los casos, de una actuación de la autoridad conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales tendiente a promover. respetar, proteger y garantizar, en el caso. el derecho humano a ser elegido para un cargo de elección popular; máxime que en la normativa electoral de Michoacán, no se establece sanción O consecuencia jurídica para el caso de que el otorgamiento de la garantía de audiencia se lleve a cabo fuera del período para solicitar el registro de mi candidatura, por ende nos permitimos acompañar al presente la documentación que ampara la procedencia de los requisitos de elegibilidad.

Bajo este orden de ideas, desde este momento manifiéstanos (sic) nuestra voluntad para que sea tomado en cuenta nuestro registro como aspirantes al cargo ya descrito D líneas que anteceden. [...]"

"[...] Por medio del presente escrito tomando en consideración que a la fecha no hemos recibido información y/o requerimiento alguno, respecto de mi solicitud de registro como aspirante a candidata del Distrito de Zamora, Michoacán, vengo a exhibir la documentación, tal proceder implica el aseguramiento. en todos los casos, de una actuación de la autoridad conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales tendiente a promover. respetar, proteger y garantizar, en el caso. el derecho humano a ser elegido para un cargo de elección popular; máxime que en la normativa electoral de Michoacán, no se establece sanción O consecuencia jurídica para el caso de que el otorgamiento de la garantía de audiencia se lleve a cabo fuera del período para solicitar el registro de mi candidatura, por ende me permito acompañar al presente la documentación que ampara la procedencia de los requisitos de elegibilidad exigidos.

Por ende, desde este momento manifiéstanos (sic) nuestra voluntad para que sea tomado en cuenta mi registro como aspirante al cargo ya descrito en líneas que anteceden. [...] sic"

Así, de los argumentos vertidos por dichas ciudadanas, al contender por vía de partidos y al incumplir éste con su obligación de presentación de documentación de registro, no resulte válido para ésta autoridad tener por allegada dicha documentación y, en consecuencia sea, la misma, motivo de análisis, dado que, como ya se señaló, fue presentada de manera extemporánea, sin que sea válido lo sostenido por las signantes de los escritos, en el sentido de que no se les requirió, puesto que ello obedeció al hecho de que el partido político incumplió con su deber de allegar la documentación prevista para su registro, más aún, si se toma en consideración que, de las manifestaciones trasuntas, no se colige elemento alguno



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

por el cual el partido político se haya visto imposibilitado a efecto de haber presentado a esta autoridad las fórmulas de referencia y documentación de las mismas, en el tiempo y forma que dispone el artículo 190, fracciones I y IV del Código Electoral.

En tal sentido, al no desprenderse en las solicitudes de registro allegadas en tiempo y forma por el partido político, documentación alguna que advirtiera siquiera, el nombre de las y los integrantes de las fórmulas a conformar el distrito en cuestión, es que no se advierta, como ya se señaló, la voluntad a participar de persona alguna, en los plazos establecidos por la norma, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 189 del Código Electoral, el cual, incluso, señala que a la solicitud de registro se debe de anexar a la fórmula que la compone.

Así pues, las reglas que operan en el registro de candidaturas, se desarrolla con base en los tópicos establecidos en la normatividad aplicable, en este caso, en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que se encuentran firmes y son de cumplimiento obligatorio, por tanto, para que la autoridad esté en condiciones de resolver respecto a la procedencia o no del registro, debe recibir la solicitud y los documentos correspondientes, de manera conjunta, desde la presentación de la solicitud de registro y en los plazos previstos para ello.

Puesto que, estimar y permitir lo contrario, iría en detrimento de la función electoral e, incluso, en perjuicio del principio rector de esta autoridad electoral, el de certeza y de lo cual da cuenta la Tesis XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto



implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”. (Lo resaltado es propio).

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa, el hecho de que los Lineamientos de referencia señalan la posibilidad de realizar requerimientos en casos en los que se advierta la omisión de algún requisito; sin embargo, para estar en condiciones de observar omisiones, es necesario contar con la documentación adjunta a la solicitud dentro de los plazos que al respecto prevé la norma de la materia, al comprender un todo.

Es de precisar, también que, los institutos políticos, entre otras cuestiones, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía, así como mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro¹⁰.

En tal sentido, los institutos políticos, no obstante, el cúmulo de derechos y prerrogativas en su favor, no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacional y locales, sino que, por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de estos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para diputaciones en las entidades federativas, tienen la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes, en tanto que, las autoridades electorales administrativas debemos garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, siendo, en tal sentido, indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los

¹⁰ Conforme a lo dispuesto, además, en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos.



requisitos o exigencias que dispongan las leyes, como lo es la presentación, en los tiempos establecidos para ello, de las fórmulas a diputaciones.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, de conformidad con el artículo 189 del Código Electoral, respecto de la exigencia de presentar fórmulas completas, así como la documentación atinente, e, incluso, de cumplimentar los requerimientos que sobre la misma recaiga es en favor de los partidos y no de las candidaturas, por lo cual, dicha carga se impone a los institutos políticos, y no así a las personas que a través de ellos contienden, ya que las mismas participan mediante el sistema de partidos -los cuales propician la participación ciudadana-, y no así, por la vía independiente, razón por lo cual, les corresponden, las reglas aplicables a los mismos.

En esta tesitura, resulta oportuno señalar con relación a los supuestos que nos ocupan que, similar criterio fue sostenido por este Consejo General, al resolver en el Proceso Electoral pasado, el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEM-CG-156/2021, mismo que fue controvertido vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a través del ST-JRC-16/2021, determinó reencauzar al TEEM a efecto de que determinara lo conducente y de lo cual, dicho organismo jurisdiccional, a través del TEEM-RAP-031/2021, confirmó la determinación de este Consejo General.

No obstante, lo anterior, dicha determinación fue controvertida nuevamente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, de igual modo confirmó los motivos expuestos por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación precisado en el párrafo que antecede, de lo cual se advierte la determinación que en el presente Acuerdo se emite.

NOVENO. Conclusión. De conformidad con los razonamientos y argumentos vertidos en el Considerando **OCTAVO**, se determina improcedente la solicitud de registro por cuanto ve a la fórmula por el Distrito VI con cabecera en Zamora, Michoacán.

DÉCIMO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA POR EL DISTRITO VI CON CABECERA EN ZAMORA, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro a diputación por la fórmula del Distrito VI con cabecera en Zamora, Michoacán.

SEGUNDO. Se determina, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando *OCTAVO* del presente, la improcedencia de la Solicitud de Registro presentada por las ciudadanas Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, en su carácter de aspirantes a candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido Político.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese a través de cédula de notificación personal a las ciudadanas Giovanna Chávez Suarez y Mayra Alejandra Rivera Manzo, en su carácter de aspirantes a candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito VI con cabecera en Zamora, Michoacán.

SEXTO. Notifíquese, automáticamente al partido político, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución General; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.



ACUERDO: IEM-CG-101/2024

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de trece de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN